

---

# 2

## LOS CONCEPTOS DE PERSONA Y DE DIGNIDAD HUMANA<sup>1</sup>

*Edgar J. Moya Millán<sup>2</sup>*

**SUMÁRIO:** Introducción. La Persona Humana. La Dignidad Humana. Conclusiones. Referencias.

### INTRODUCCIÓN

Los conceptos de Persona y de dignidad humana tienen diversos significados. Se afirma que es una construcción que nace a partir de la edad media, donde los juristas romanos utilizaban la

---

<sup>1</sup> **Como citar este artículo científico.** MOYA MILLÁN, Edgar J. Los conceptos de persona y de dignidad humana. In: **Revista Amagis Jurídica**, Ed. Associação dos Magistrados Mineiros, Belo Horizonte, v. 14, n. 3, p. 81-98, set.-dez. 2022.

<sup>2</sup> Abogado con cursos de doctorado en Ciencias, mención derecho en la Universidad Central de Venezuela y en Derecho Civil por la Universidad de Buenos Aires. Magíster Scienturium en Derecho Tributario; Especialista en: Derecho Procesal Constitucional; Derecho Administrativo; Derecho Penal, Derecho Tributario y en Derecho Mercantil. Ex Juez de Municipio, ex Defensor Público Penal; ex Juez Superior en lo Contencioso Administrativo y ex Juez de la Corte Contencioso Administrativo. Profesor de pre y postgrado en Derecho Procesal Constitucional; Derecho Administrativo, legislación Minera y Petrolera; Finanzas Publicas y Derecho Tributario. Autor de 12 publicaciones en derecho. Este Trabajo fue realizado en septiembre de 2020. Correo electrónico: jamedus@gmail.com; y moyamillanabogado@gmail.com.

palabra *persona* fundamentada en los derechos de los cuales era acreedor un ser humano para diferenciarlo del esclavo. El concepto de persona es una construcción cultural lo que lo diferencia del aspecto biológico del ser humano. Se dice que se nace humano y se llega a persona.

En el contexto romano, aunque todos los sujetos jurídicos eran hombres, no todos los hombres eran sujetos jurídicos, ya que existía la esclavitud. Si la ciudad se convierte en ese escenario y los ciudadanos en actores, entonces los ciudadanos que participan activamente en la ciudad son las “personas” o “personajes” de la “escena” de la vida pública. Esta analogía permite comprender cómo entre los romanos los esclavos eran considerados “hombres” o “individuos humanos” pero no “personas” en la acepción jurídica de la palabra (BUENO, 1996, p. 118). Persona no era cualquier hombre, sino el hombre que podía actuar.<sup>3</sup>

Etimológicamente, “persona” designaba “la máscara o careta que usaban los actores de la tragedia para hablar *–per sonare–*. La persona cubría la cabeza del actor: por su parte anterior representaba el *personaje*, por su parte posterior llevaba una peluca”. Más adelante, la palabra sirvió también “para referirse al propio ‘actor’; después para aludir al actor de la vida social: al ‘hombre’ y, por último, en el ámbito jurídico para designar: al ‘sujeto de derecho’.”.

A partir de la Edad Media, se asume una posición con respecto al concepto de persona desarrollado por Boecio (1979, Tercer capítulo, p. 557), de que “la persona es una sustancia individual de naturaleza racional”. Boecio establece, su punto de partida en el marco de una ontología de la esencia. La sustancia divina carece de materia y de movimiento, por eso es algo uno y es lo que es, no habiendo lugar para accidente o movimiento alguno; será verdaderamente uno aquello en lo cual no se da ningún número, nada

<sup>3</sup> Entre estos términos [*‘persona’* y *‘homo’*] existe una clara diferencia: “*persona* es un *homo* actuando”. (TAMAYO Y SALMORÁN, 1984, p. 81).

fuera de lo que él es. Él postula de manera explícita que persona debe ser definida dentro de la “naturaleza esencial” siendo que para él persona no es otra cosa que la individualidad de una naturaleza racional. En cuanto al concepto de dignidad humana se le asocia con derechos humanos, con autonomía personal o moralidad, entre otros aspectos, encontramos imprecisiones o ambigüedad.

En el presente trabajo trataremos de dar algunas definiciones de persona y dignidad humana, desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, vocablos que tienen diversos significados algunos no muy claros o indeterminados, que nos lleva a considerar que ambas palabras además de ambiguas son vagas.

## LA PERSONA HUMANA

No es una tarea sencilla dar un concepto de lo que es *persona*. Existe diversidad de criterios desde el punto de vista doctrinario, jurisprudencial y filosófico. Decía Santo Tomas de Aquino:

como en las tragedias y en las comedias se representaban ciertos hombres célebres; el nombre de persona ha sido empleado, para designar personajes investidos de dignidad: y de aquí nació la costumbre de llamar personas en las Iglesias a los constituidos en alguna dignidad. Por cuya razón algunos definen la persona, diciendo que “es una hipóstasis, que se distingue por la propiedad inherente a una dignidad”. Y, puesto que es de gran dignidad el subsistir en naturaleza racional, se da el nombre de persona a todo individuo racional ([S.n.t., p. 261]).

García Juárez, afirma que, etimológicamente, el término “Persona”, proviene del prósopon “máscara” del actor en el teatro griego clásico. Por tanto, persona equivaldría a “personaje”; y “Humano”, que no significa más que tierra o lodo, del latín “Humus”, podríamos definirla como un conjunto unido de características

Biológicas, Psicológicas, Sociales y Espirituales, y ello, porque es un ser único e irrepetible, que de manera individual posee principios y valores como lo son: la dignidad, la libertad, la autonomía, la intimidad y la apertura.

Para la citada autora, la Persona Humana es un ser independiente, inteligente y racional, que desde pequeño desarrolla sus conocimientos, y se apoya en la educación para desarrollar todas sus potencialidades frente a la sociedad, que es la que lo lleva a convertirse en un hombre productivo para la sociedad, que lo lleva a ubicarse en el contexto social como una persona que logra sus metas y propósitos que siempre serán individuales.

No estamos de acuerdo con el criterio de esta autora que, solo considera como persona humana al hombre productivo, con ciertas cualidades subjetivas que benefician a la sociedad pues, esto es relativo. Existen personas que no son independientes, productivos, inteligentes o racionales.

En las Instituciones de Gayo (siglo II), la palabra homo era utilizada en sentido de esclavo (*servus*), también en sentido general añadiéndosele un adjetivo (*homines liberi, omnes homines*) y en la cita de textos antiguos en los que todavía no se usaba la palabra “persona”. Ésta sólo es utilizada allí para referirse al ser humano cuando se trata de relaciones jurídicas, específicamente para expresar su condición de titular de derechos: en la sociedad, en la familia, etc. No es utilizada para referirse al esclavo, pues éste era considerado sólo como homo, no como persona (aunque tampoco era considerado *res* o cosa ya que, si bien carecía de capacidad jurídica propia, se le permitía celebrar negocios para su *dominus*, tener una zona económica más o menos limitada –el *peculium*– y casarse respetando los impedimentos biológicos, etc.) (GAYO, 1990, vid, I, 9 y siguientes; III, 164 y siguientes; y II, 86 y siguientes).

Hay quienes difieren de que, la palabra “persona” provenga etimológicamente de *per-sonare*. Es el caso de Llompart, quien

considera que,

el término *prósopon* fue usado en la Antigüedad para referirse al rostro, pero también para indicar la faz del sol o de la luna, y en algún lugar se refiere también al hombre, a su cara, pero en otro incluso al de los animales. En algún momento llega a coincidir con la voz latina: la máscara, por ejemplo, la máscara trágica o cómica de los actores. De allí se derivan las significaciones de “papel” o “personaje” y posteriormente “persona” (LLOMPART VERD, 1999).

Julián Marías (1970, p. 41-42) considera que es posible, aunque no es seguro, que la significación de *prósopon* como máscara se deba a una influencia del latín “persona”, y que esta palabra de etimología dudosa sea probablemente etrusca.

Pfeiffer (2017), considera que, *persona* es un concepto que se viene usando desde la época romana para referirse a quien es titular de derechos, y es incorporado a la Filosofía como una necesidad de la teología cristiana para poder explicar el misterio teológico de la Trinidad. Se sigue usando en la actualidad especialmente en el ámbito jurídico para referirse al titular de derechos: en caso que se haga referencia a un miembro de la especie humana se trata de personas naturales, visibles o físicas, en caso que las personas hayan sido creadas por personas físicas o por la ley se habla de personas jurídicas. Sin embargo, aunque es un concepto que se usa popularmente e incluso en Sociología, Psicología y Política y, en general, se aplica a todo ser humano, sigue habiendo desde su origen, desde la Filosofía, cuestionamientos a esta identificación de conceptos. El que no sean conceptos o calificativos equivalentes suele generar consecuencias respecto de la atribución de derechos a un ser vivo e, incluso, a nivel de respeto o reconocimiento del valor de esa vida.

La ley, por ejemplo, diferencia a las personas físicas de las personas jurídicas en un esfuerzo por regular conductas en una sociedad determinada. El legislador por excelencia, es el encargado de crear ese instrumento jurídico, salvo facultades expresas otorgadas al Presidente de la República que, no siempre termina redactando leyes que suelen ser las más acertadas, algunas veces utiliza un lenguaje técnico poco entendible, vago o ambiguo que crea confusiones, a propósito, por desconocimiento, por compromisos políticos o dejándole al juez la tarea de interpretarla. Las *personas jurídicas* son una construcción normativa para diferenciarlas de las personas humanas o físicas.

Hoy en día aún se sigue considerando en la ley a la *persona* como titular de derechos y deberes, sea esta una persona física o una persona jurídica. Consideramos la existencia de ambigüedad en la palabra persona. Singer (Cfr. SINGER, 2002, p. 79 y ss.; SINGER, 2002, p. 112 y ss.; CAVALIERI; SINGER, 2002, p. 128 y ss.; KUHSE; SINGER, 2002, p. 188 y ss.), hace una distinción del ser humano y el de persona como dos conceptos diferentes, tomando como referencia el valor de la vida. Las diversas opiniones, hace muy difícil llegar a un acuerdo unitario sobre la noción de persona.

Para Kelsen (1987, pp. 125 ss.), la *persona* es “una construcción artificial, un concepto antropomórfico creado por la ciencia jurídica”. A su criterio, “el hombre no es una noción jurídica”, sino biológica. Al hombre, “lo define la ciencia de la naturaleza”. En cambio, la persona es un “concepto jurídico”. Como consecuencia, “estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes”. Y el resultado de esta ecuación separatista no se hace esperar: “Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho, de la cual ésta podría, por lo tanto, prescindir” (RABINOVICH-BERKMAN, 2019, p. 5).

Rabinovich-Berman, afirma que, tras los cambios conceptuales traídos por la “escuela de las Pandectas”, germana,

especialmente por Savigny, Puchta y Windscheid, plasmados en el Código Civil alemán de 1896-1900, y posteriormente llevados al extremo de la argumentación filosófica en la Teoría pura de Kelsen, el concepto de persona se ha transformado en una noción excluyente, empleada para privar a algunos *homines* de los derechos que otros (a los que la “capacidad de derecho” se les reconoce) gozan. El ejemplo más contundente lo constituye el fallo *Roe vs. Wade*<sup>4</sup> con relación al ser humano concebido y aún no nacido. Sin embargo, esta acepción de “persona” podría ser empleada mañana también para negar prerrogativas esenciales a cualquier grupo humano determinado, sin siquiera tomarse el trabajo de “deshumanizarlo” antes (RABINOVICH-BERKMAN, 2019, p. 7).

El desconocimiento de la condición de *persona* a cualquier grupo humano, ha venido sucediendo con frecuencia, sobre todo en aquellos gobiernos autoritarios que se apoyan en una dictadura constitucional, abusando vía judicial o legislativa para desconocer derechos y/o prerrogativas a la *persona*, buscando someter a la población y mantenerse en el poder con exclusión política, social o cultural.

En la nación argentina, el proyecto de Código Civil seguido por Vélez Sarsfield, Freitas procura ceñirse a la comparación romana entre persona y homo. Esta alternativa, sin embargo, no triunfa en Brasil, si bien Clovis Beviláqua, la mantiene en su proyecto a fines del siglo XIX. En el Código Brasileño de 1916 prima la influencia del Código Alemán que es prácticamente traducido al portugués y este criterio se mantiene en el Código Civil Brasileño actual del año 2003 (RABINOVICH-BERKMAN, 2019, p. 6).

---

<sup>4</sup> El caso *Roe contra Wade* o *Roe vs. Wade* es el nombre del caso judicial de 1973, por el cual la Corte Suprema de los Estados Unidos despenalizó —por fallo dividido de 7 contra 2— el aborto inducido en ese país. Disponible en: <[https://es.wikipedia.org/wiki/Caso\\_Roe\\_contra\\_Wade](https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Roe_contra_Wade)>. Visto el 04 de octubre de 2020.

La pregunta que nos hacemos, –dice Rabinovich-Berkman–, es, entonces, hasta qué punto tiene sentido o utilidad, existir en el concepto de persona en la terminología jurídica en el siglo XXI. La idea de persona surgió entonces en Roma ante la ausencia de un término que realmente definiera en la ciencia jurídica y en el habla corriente al miembro de nuestra especie. Fue construida como expresión técnica inclusiva a través de la cual se reconocía un *status* especial, diferente desde las cosas y desde los animales, los otros animales de que habla el jurista Ulpiano, a todos los homines, fueran romanos o extranjeros, hombres o mujeres, libres o siervos, nacidos o aún in útero (RABINOVICH-BERKMAN, 2012, p. 8).

El artículo 19 del Anteproyecto que precedió a la sanción del Código Civil y Comercial decía: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

El fundamento del artículo proyectado era el mismo sostenido por el fallo Artavia Murillo,<sup>5</sup> es decir, que la concepción es un proceso que comienza con la fecundación y termina con la anidación. Hasta que no se produzca la implantación del embrión en el seno materno, carece de aptitud de desarrollo. De allí que su tratamiento por la ley no puede ser igual al del embrión efectivamente implantado.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, emplea la denominación “persona humana” y elimina la definición que contenía el artículo 30 del Código de Vélez referido a la

---

<sup>5</sup> El caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica es una sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos del 28 de noviembre de 2012 sobre la responsabilidad internacional de Costa Rica por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la fecundación *in vitro*. Disponible en: <[https://es.wikipedia.org/wiki/Caso\\_Artavia\\_Murillo\\_y\\_otros\\_vs.\\_Costa\\_Rica](https://es.wikipedia.org/wiki/Caso_Artavia_Murillo_y_otros_vs._Costa_Rica)>. Consultado en fecha 05 de octubre de 2020.

“persona física”<sup>6</sup>. Lo que ha hecho el legislador fue un cambio de las denominaciones ya referidas, pero aun así, esta palabra sigue siendo ambigua con muchos significados, correspondiéndole al juzgador su interpretación. En materia de derechos humanos, persona es todo ser humano, así lo expresa la Convención Interamericana sobre derechos humanos.<sup>7</sup>

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup> en su artículo 1.2, expresa: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”; y el uso indistinto que se hace de estos dos términos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.

## LA DIGNIDAD HUMANA

El diccionario de la Real Academia española define **dignidad**, o “cualidad de digno” (del latín *grandeza*)<sup>10</sup> hace referencia al valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo, en cuanto ser racional, dotado de libertad (CASTILLA DE CORTAZAR, 2015, p. 76).

<sup>6</sup> Aprobado por ley 26.994, sancionada el 1 de octubre del 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014 y, según ley 27.077, con entrada en vigencia el 1 de agosto de 2015.

<sup>7</sup> Artículo 1.2 de la Convención de derechos humanos. Disponible en: <<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>>.

<sup>8</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de Julio de 1978. Disponible en: <[https://es.wikipedia.org/wiki/Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos)>.

<sup>9</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>10</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014), dignidad”. Diccionario de la lengua española, 23ª edición. Madrid: Espasa. Consultado el 06 de octubre de 2020.

No se trata de una cualidad otorgada por nadie, sino consustancial al ser humano (CASTILLA DE CORTAZAR, 2015, p. 76). No depende de ningún tipo de condicionamiento ni de diferencias étnicas, de sexo, de condición social o cualquier otro tipo (CASTILLA DE CORTAZAR, 2015, p. 77). Según la distinción introducida por Millán-Puelles, esta es la dignidad ontológica, diferente a la dignidad adquirida, siendo este último concepto similar al del honor (CASTILLA DE CORTAZAR, 2015, p. 78).

La Corte Constitucional de Colombia, ha definido a la Dignidad Humana, dándole diversos significados basados principalmente en elementos normativos,

ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional; (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo<sup>11</sup>

Peter Habermas, hace mención a la dignidad humana como el vértice sobre la que se funda el Estado constitucional. Según este autor “es el desarrollo cultural del hombre lo que lo dota de dignidad”. La dignidad humana proviene o equivale a la identidad cultural (no física) de cada ser humano: es o proviene de cada individualidad cultural particular. Habermas, plantea que existe un “núcleo” de dignidad humana independiente del ámbito cultural individual. Este núcleo es constituido por el conjunto de derechos y deberes de tipo fundamental, es decir, es la suma de los valores fundamentales. Los derechos humanos, y su razonable contra cara como deberes, “habrán de posibilitar al ser humano el convertirse en persona, el ser y continuar siendo persona” (HABERMAS, 2002, p. 104).

<sup>11</sup> Sentencia T-881 de 2002: <https://www.corteconstitucional.gov.co>.

La identidad como persona proviene de la dignidad como ser humano. La identidad humana se forja ante todo de manera específicamente cultural. Esto es, la dignidad humana, es la representación autónoma de la personalidad cultural individual. En pocas palabras, la dignidad del ser humano se identifica con su propia humanidad, y ésta es conformada culturalmente. Muchos doctrinarios entre ellos Rabinovich-Berkman, sostienen que la dignidad humana es una construcción cultural.

Haberle expresaba que la dignidad de la persona se manifiesta además con carácter previo a la calificación histórico-conceptual de los derechos fundamentales. Si éstos aparecen sólo a partir de la Edad Moderna, en los orígenes más elementales de la noción jurídica de dignidad cabe buscarlos en la antigüedad y en la Edad Media; como elemento de “caracterización de una posición social dentro de la comunidad” y también desde una perspectiva de “distinción de la dignidad humana respecto a la criatura no humana” (HABERLE, 1987, p. 834).

Para Percees-Barba, la dignidad humana es el fundamento de la ética pública. Esta, como paradigma político y jurídico de la modernidad, está conformada por cuatro grandes valores: la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad jurídica (PECES-BARBA MARTINEZ, 2007, p. 158). En su origen dignidad humana no es un concepto jurídico como puede serlo el derecho subjetivo, el deber jurídico o el delito, ni tampoco político como Democracia o Parlamento, sino más bien una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo (PECES-BARBA MARTINEZ, 2007, p. 158).

El concepto de dignidad humana no es un concepto jurídico, sin embargo, el mismo aparece mencionado en diversos instrumentos normativos, como Constitución, Códigos, leyes, Convenios,

Tratados internacionales de derecho civiles, políticos y de derechos humanos entre otros, que nos conduciría a pensar que se trata de una construcción jurídica o de una entidad jurídica.

Existen diversos instrumentos normativos que consagran derechos, pero no dan una definición exacta de *persona y de dignidad*, pues su función es regular no dar definiciones. El Código Civil y Comercial de la nación argentina dispone en su artículo 51: “Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.”<sup>12</sup>.

La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (ORGANIZACIÓN, 2015) en su artículo 2, literal C, tiene dentro de sus objetivos la de promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

El editorial de Ruth Macklin en el *British Medical Journal*, con el título de “Dignidad es un concepto inútil”, creó mucha polémica y múltiples reacciones. Argumentaba sobre la posibilidad de una perfecta sustitución de la dignidad por otro concepto más útil y operacional –la autonomía–, sin pérdida significativa, esta autora llega a cuestionar cómo el uso basado en el impacto emocional de un concepto tan vago e impreciso podría contribuir para discusiones importantes en Bioética (MACKLIN, 2003, p. 1.419-1.420).

Una expresión es vaga cuando “[...] el foco de significado es único y no plural ni parcelado, pero [su modo de empleo] hace que sea incierta o dudosa la inclusión de un hecho o de un

---

<sup>12</sup> Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994. En vigencia desde el 01 de agosto de 2015. Reemplazó al Código Civil de 1869, redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, y al Código de Comercio de 1862, redactado por Eduardo Acevedo y Vélez Sarsfield.

objeto concreto dentro del campo de acción de ella.” (CARRIO, 1970, p. 15). Existen disposiciones que suelen ser indeterminadas semánticamente, en razón de que, sus contenidos son producto de compromisos apócrifos (SCHMITT, 1983, p. 87 y ss.) que admiten una *multiplicidad* de interpretaciones políticas y sociales del Estado; que conducen a la vaguedad; una norma es vaga si un caso debe ser encuadrado en el supuesto de hecho de la norma que el enunciado establece, de conformidad con una interpretación determinada.

Ahora bien, se entiende que una expresión es ‘ambigua’ cuando “[...] puede tener distintos significados según los diferentes contextos en que vaya insertada, o bien que en una misma palabra puede tener distintos matices de significado en función de esos contextos diversos.” (CARRIO, 1970, p. 17). Desde el punto de vista lingüístico, una palabra o expresión puede tener más de un significado, y estas imprecisiones pueden ser solucionadas una vez conocido el contexto de la palabra u expresión.

La Constitución, en la mayoría de los países donde ellas existen, consagra la no discriminación por razón de raza, sexo o religión que, vendría a ser el respeto a la dignidad de todo ser humano y prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin, incluso si ese fin fuera el de salvar la vida de otras personas, por ejemplo, derribar un avión comercial con pasajeros a la hora de un ataque terrorista contra la población.

En el fallo de la “Asociación Lucha por la Identidad Travesti”<sup>13</sup> la expresión dignidad humana, o dignidad de los seres humanos, o de las personas la jurisprudencia le ha dado diversas orientaciones.

La protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la

<sup>13</sup> “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/ Inspección General de Justicia y otros/ recurso contencioso administrativo”, Fallos: 329:5266, del 21-11-2006.

moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana.

En otro fallo, la jurisprudencia ha equiparado la dignidad humana con los Derechos Humanos. Se ha afirmado que

el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos se fundamenta, esencialmente, en la necesaria protección de la dignidad misma del hombre, que es reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y no se presenta exclusivamente a través del proceso de codificación de un sistema de derecho positivo tipificado en el ámbito internacional (SIMÓN, 2005).

## CONCLUSIONES

Persona y dignidad son palabras que se emplea desde la antigüedad y que es difícil precisar cuándo fue utilizado por vez primera, algunas veces para diferenciar al ciudadano del esclavo, de la persona honesta, distinguida, moral y religiosa. Persona y dignidad, se le ha dado diversas denominaciones. La jurisprudencia usa estas denominaciones al referirse a la libertad personal, a los derechos humanos, a los derechos de información, el derecho a la vida entre muchos otros. Las diversas denominaciones que se le han dado, tienden a crear confusiones, siendo ambos términos, vagos por sus impresiones y ambiguo por los diversos significados.

Las definiciones de ambos conceptos, *persona* y *dignidad*, en el Diccionario de la Real Lengua Española, tienen diferentes significados, pero independientemente sea cual sea la noción que se le dé en su interpretación, estos siempre se encontraran unido a la especie humana sin distinción alguna.

Persona se asocia con dignidad. La dignidad de la persona

se construye de manera cultural. La dignidad humana, representa la autonomía de la persona como individuo de la raza humana. Rabinovich-Berkman, sostiene que la dignidad humana es una construcción cultural. Pensamos que, esa construcción cultural ha servido para crear una cultura jurídica para tratar de acabar con la ambigüedad y vaguedad existentes. A pesar de ser una construcción cultural esta va unida con la ética y la moral de la persona humana.

Las ideas doctrinarias, jurisprudenciales o normativas no puntualizan un criterio unitario sobre lo que es *persona y dignidad*. Es un tema muy complejo; esta discusión se da en el campo del derecho, en la filosofía, en la diversidad de género y Bioética entre otros. No basta con pensar que la interpretación que le dé un operador de justicia sobre un caso planteado sea la única respuesta posible.

## REFERENCIAS

ARGENTINA. Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994. En vigencia desde el 01 de agosto de 2015.

BOECIO, Severino. Sobre la persona y las dos naturalezas contra Eutiques y Nestorio. En: FERNÁNDEZ, Clemente (selección de textos). **Los filósofos medievales: filosofía patristica filosofía arabe y judia**. Tomo I. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.

BUENO, Gustavo. Individuo y persona. En: **El sentido de la vida: seis lecturas de filosofía moral**. Oviedo: Pentalfa, 1996.

CARRIO, Genaro. **Algunas palabras sobre las palabras de la ley**. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1970.

CASTILLA DE CORTAZAR, Blanca. En torno a la fundamentación de la dignidad personal. En: **Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva época**, Madrid, Ed. Complutense, v. 18, n. 1, p. 61-80, 2015.

CAVALIERI, Paola; SINGER, Peter. The great ape project. En: SINGER, Peter. **Unsanctifying human life**. Oxford-Malden (Mass.): Wiley-Blackwell, 2002. KUHSE, Helga (Ed.).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <[https://es.wikipedia.org/wiki/Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos)>

GARCÍA JUÀREZ, Ariana. Derechos humanos, salud y bioética: que es persona humana. Disponible en: <<https://sites.google.com/site/arianagarciajuarez/>>.

GAYO. Instituciones. Traducción por Manuel Abellán Velasco, Juan Antonio Arias Bonet, Juan Iglesias-Redondo y Jaime Roset Esteve. Coordinación general y prólogo de Francisco Hernández Tijero. Madrid: Civitas, 1990. Reimpresión a la primera edición.

HABERLE, Peter. Die menschenwürde als grundlage der staatlichen gemeinschaft. En: ISENSEE, Josef; KIRCHOF, Paul. **Handbuch des staatsrechts der bundesrepublik deutschland: grundlagen von staat und verfassung**. v. I. Heidelberg: Müller Juristischer, 1987.

HABERLE, Peter. **Pluralismo y constitución**. Trad. de Emilio Mikunda-Franco. Madrid: Tecnos, 2002.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**: introducción a la ciencia del derecho. Buenos Aires: EUdeBA, 1987.

KUHSE, Helga; SINGER, Peter. Individuals, humans, and persons: the issue of moral status. En: SINGER, Peter. **Unsanctifying human life**. Oxford-Malden (Mass.): Wiley-Blackwell, 2002. KUHSE, Helga (Ed.).

LLOMPART VERD, José. El concepto de persona en el derecho japonés. En: **Persona y Derecho: Revista de Fundamentación de**

**las Instituciones Jurídicas y Derechos Humanos**, Pamplona, Ed. Universidad de Navarra, N.º 40, p. 401-424, 1999.

MACKLIN, Ruth. Dignity is a useless concept: It means no more than respect for persons or their autonomy. En: **British Medical Journal**, Washington, Ed. American Psychological Association, v. 327, n. 7.429, p. 1.419-1.420, 2003.

MARÍAS, Julián. Antropología metafísica: la estructura empírica de la vida humana. En: **Revista de Occidente**, Madrid, 1970.

NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI).

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. 2015. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31058&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio. La dignidad humana: segunda sesión: el fundamento y el concepto de los derechos. Disponible en: <[https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/16006/dignidad\\_Peces\\_2007.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/16006/dignidad_Peces_2007.pdf?sequence=1)>

PFEIFFER, María Luisa. Persona humana. 2017. Disponible en: <<http://www.salud.gob.ar/dels/printpdf/22>>.

RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo. Nuevas reflexiones sobre el concepto de persona. Disponible en: <<http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/inmanencia/article/viewFile/1591/2019>>. Visitado el 01 de octubre de 2020.

RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo. ¿Es conveniente mantener el concepto de “persona” en la reforma? Buenos Aires, p. 8. 2012. Disponible en: <[ppct.caicyt.gov.ar](http://ppct.caicyt.gov.ar)>. Consultado el 01 de octubre de 2020.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. 23.<sup>a</sup> edición. Madrid: Espasa, 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-881 de 2002. Disponible en: <<https://www.corteconstitucional.gov.co>>.

SCHMITT, Carl. **La defensa de la constitución**. Madrid: Tecnos, 1983.

SIMÓN, Julio Héctor y otros. S/ privación ilegítima de la libertad, etc. (Poblete) - Causa N° 17.768, Fallos: 328:2056, del 14-6-2005 (voto del Dr. Maqueda).

SINGER, Peter. All animals are equal. En: SINGER, Peter. **Unsanctifying human life**. Oxford-Malden (Mass.): Wiley-Blackwell, 2002. KUHSE, Helga (Ed.).

SINGER, Peter. Killing humans and killing animals. En: SINGER, Peter. **Unsanctifying human life**. Oxford-Malden (Mass.): Wiley-Blackwell, 2002. KUHSE, Helga (Ed.).

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. El concepto de persona jurídica. En: BARRERA GRAF, Jorge (Ed.). **Estudios jurídicos en memoria de Roberto Mantilla**. México: Porrúa, 1984.

TOMAS DE AQUINO, Santo. Suma teológica: cuestión XXIX, artículo III, respuesta al punto 2º. Tomo I. Disponible en: <<https://hjjg.com.ar/sumat/ii/index.html>>.

*Recebido em: 25-6-2022*

*Aprovado em: 16-12-2022*